



**Resolución No. CSJBOR23-422**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 3 de mayo de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00231

**Solicitante:** José Enrique Solano Calderón

**Despacho:** Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena

**Servidor judicial:** Fabián Antonio Rodríguez Moreno y Miriam Escorcía Roca

**Proceso:** Aprehesión de garantía mobiliaria

**Radicado:** 13001400300820220048800

**Magistrada ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 26 de abril de 2022

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Por mensaje de datos recibido el día 10 de abril del año en curso, el señor José Enrique Solano Calderón solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de aprehensión de garantía mobiliaria identificado con el radicado No. 13001400300820220048800, que cursa en el Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, el despacho no ha dado trámite a la solicitud de elaboración de oficios de inmovilización del vehículo y de este modo comunicar a la Policía Nacional – SIJIN– Sección Automotores.

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ23-226 del 13 de abril de 2023, se solicitó informe a los doctores Fabian Antonio Rodríguez Moreno y Miriam Escorcía Roca, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, para lo cual se otorgó el término de tres días, contados a partir del día siguiente de su comunicación, actuación que se surtió el 20 de abril del presente año.

### 1.3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Fabián Antonio Rodríguez Moreno y Miriam Escorcía Roca, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, rindieron informes bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011); indicaron, que por providencia del 18 de octubre de 2022 se ordenó la aprehensión del vehículo identificado con placa FOP195.

Que el 20 de abril del corriente, fueron enviados los oficios de inmovilización a la Policía Nacional y que la tardanza en el trámite se debe a la alta carga laboral que tiene el juzgado, lo cual genera demoras e inconvenientes para los usuarios.

Enfatizó la secretaria de esa agencia judicial, que *“la orden o dinámica”* del despacho cuando la providencia emitida comprenda librar comunicaciones, consiste en que es el empleado que proyecta la providencia, simultáneamente, el encargado de elaborarlas;

precisa, que dentro de sus labores no se incluye la elaboración de oficios, de manera que esto le corresponde a los demás empleados, quienes deben remitírselo para su firma.

Indican los servidores judiciales, que le corresponde a la secretaria revisar y firmar los oficios, quien los remite al asistente judicial del despacho, José Luis Osorio, encargado de comunicarlos.

Comunica la secretaria, que el 13 de marzo de 2023 requirió al empleado encargado para que elaborara los oficios para su posterior comunicación, lo que ocurrió el 21 de marzo del presente; sin embargo, él solo procedió con la comunicación de los oficios el 20 de abril hogafío.

## CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor José Enrique Solano Calderón dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional

disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión de Disciplina Judicial.

### 2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### 2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*<sup>1</sup>, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*<sup>2</sup>, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*<sup>3</sup>.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta*

<sup>1</sup> T-297-06.

<sup>2</sup> T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

<sup>3</sup> T-741-15.



*como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”<sup>5</sup>.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

<sup>5</sup> T-1249-04.

por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*<sup>6</sup>.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (…)”*<sup>7</sup>.

## 2.5. Caso concreto

El señor José Enrique Solano Calderón solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de aprehensión de garantía mobiliaria identificado con el radicado No. 13001400300820220048800, que cursa en el Juzgado 8º Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, el despacho no ha dado trámite a la solicitud de elaboración de oficios de inmovilización del vehículo y de este modo oficiar a la Policía Nacional.

---

<sup>6</sup> Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

<sup>7</sup> T-346-12.

Frente a las alegaciones del peticionario, los doctores Fabián Antonio Rodríguez Moreno y Miriam Escorcía Roca, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, rindieron informes bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011); indicaron, que por providencia del 18 de octubre de 2022 se ordenó la aprehensión del vehículo identificado con placa FOP195.

Que el 20 de abril del corriente, fueron enviados los oficios de inmovilización a la Policía Nacional y que la tardanza se debe a la alta carga laboral que tiene el juzgado.

Enfatizó la secretaria de esa agencia judicial, que “la orden o dinámica” del despacho cuando la providencia comprende librar comunicaciones, consiste en que el empleado que proyecta la providencia es el encargado de elaborar el respectivo oficio. Precisa que dentro de sus labores no se incluye la elaboración de oficios; quien proyecta la providencia elabora el oficio y lo remite a la secretaria para su firma.

Indican los servidores que le corresponde a la secretaria revisar y firmar los oficios, los que son remitidos al asistente judicial del despacho, José Luis Osorio, para su comunicación. De manera que, en el presente caso, el oficio de inmovilización fue elaborado y firmado el 21 de marzo del presente, pero el encargado solo procedió con su comunicación el 20 de abril hogañó.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido por los servidores judiciales y los documentos aportados con estos, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto ordena la aprehensión del vehículo	18/10/2022
2	Memorial solicita oficio de inmovilización	29/11/2022
3	Memorial impulso procesal	27/01/2023
4	Elaboración y firma de oficio de inmovilización	21/03/2023
5	Comunicación oficio de inmovilización	20/04/2023
6	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	20/04/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena en elaborar los oficios de inmovilización del vehículo.

En ese sentido, observa esta corporación, que dentro del proceso analizado, el despacho judicial profirió comunicó el oficio de inmovilización del vehículo identificado con placa FOP 195 el 20 de abril de 2023, lo que ocurrió el mismo día en el que se comunicó el requerimiento de informe efectuado por esa seccional.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a hechos que fueron superados el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a las servidoras judiciales. Al respecto, esta corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se había proferido el auto que resolvió el trámite requerido, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las decisiones tomadas en la vigilancia judicial pueden constituir una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: *“...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”*.

Así, se tendrá que la actuación del despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta corporación.

Vistas así las cosas, se debe precisar que la actuación que origina el presente trámite es de índole secretarial, por lo que se archivará el presente trámite administrativo respecto del doctor Fabian Antonio Rodríguez Moreno, Juez 8° Civil Municipal de Cartagena.

No obstante, lo anterior, no puede pasar por alto esta seccional, que por parte de los empleados Miriam Escorcía Roca y José Luis Osorio, existió una tardanza de 6 meses en elaborar y comunicar el oficio de inmovilización, sin que exista una justificación para dicha demora, aparte de una mera mención de que se manejan altas cargas laborales.

Vale precisar, que debe tenerse en cuenta la afirmación realizada bajo la gravedad de juramento por la doctora Miriam Escorcía Roca, en cuanto a la organización y dinámica del despacho, donde indica que el empleado encargado de proyectar cada providencia es quien debe elaborar el oficio y remitírselo para su firma, los que deben ser comunicados por José Luis Osorio, asistente judicial. Lo anterior, pese a ser un deber legal que recae en la secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del Código General del Proceso, que dispone:

*“Artículo 111. Comunicaciones. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos.*

*El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia”.*

En consonancia a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*(...)*

*2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

*5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

*20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”*

En conclusión, y como quiera que fue afirmado bajo la gravedad de juramento por la secretaria del despacho, que las circunstancias que conllevaron a la presunta tardanza presentada obedeció a “*la orden o dinámica*” de labores respecto de los demás empleados del juzgado, procede esta seccional a exhortar al doctor Fabián Antonio Rodríguez Moreno, Juez 8° Civil Municipal de Cartagena para que, en atención a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019<sup>8</sup>, verifique y establezca la responsabilidad por parte de la secretaria o del asistente judicial dentro del trámite referido y si dicha actuación debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario; así mismo, que establezca un manual de funciones al interior del despacho en el que se determine de manera clara las funciones de los servidores judiciales, el cual debe ajustarse a los preceptos legales; para el caso específico, el precitado artículo 111 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor José Enrique Solano Calderón dentro del proceso de aprehensión de garantía mobiliaria identificado con el radicado No. 13001400300820220048800 que cursa en el Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, por las razones esbozadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Exhortar al doctor Fabian Antonio Rodríguez Moreno, Juez 8° Civil Municipal de Cartagena, para que, conforme a lo indicado, verifique si la conducta desplegada por parte de la secretaria y el asistente judicial del despacho, debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario y, así mismo, establezca un manual de funciones al interior del despacho, el cual debe ajustarse a la normatividad aplicable; para el caso concreto, del artículo 111 del Código General del Proceso.

---

<sup>8</sup> ARTICULO 87. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCION DISCIPLINARIA. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciara inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere (...)





**TERCERO:** Comunicar la presente resolución al solicitante y a los doctores Fabian Antonio Rodríguez Moreno y Miriam Escorcia Roca, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente (E)

MP. IELG/MFLH